

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00585-00
DTE. EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA – C.C. No. 1.090.379.942 en
HEREDEROS DETERMINADO DE JESÚS ARMANDO
CRUZ OLARTE (Q.E.P.D.) – C.C. No. 5'531.140
DDO. NELLY ESPERANZA GARCÍA TARAZONA – CC. 60'402.608

Teniendo en cuenta que, no fue posible realizar la audiencia programada para el día de hoy mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, se fija el día VIERNES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001-2023-00268-00

DTE. ANDREA ESTEBAN CONTRERAS – C.C. No. 1.090'377.576

DDO. OMAR ANDRES MEJIA FUENTES – C.C. No. 1.090'366.286

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia en el que la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual se negó la medida cautelar deprecada, a lo que pasará al Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, quiénes para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“1. Se radico demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS ante los jueces de familia del circuito de Los Patios(reparto), correspondiendo el conocimiento del presente asunto al Honorable Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander.

2. Bajo auto de fecha 18 de enero del año 2024 y publicado por estado el día 19 de enero del año 2024, este Honorable juzgado admitió la demanda en debida forma, sin acceder favorablemente a la medida cautelar y/o provisional, sustentado en los siguiente;

3. En una revisión minuciosa del auto que admite la demanda, se observa que el Despacho se limito a informar que no accedía a la medida cautelar y/o provisional, porque esta “... no se encuentra contemplada en el Ley 1996 de 2019, ni en el código general del proceso, ni en ninguna otra normal especial...”, situación esta que con el respeto del Despacho no es de recibo para este extremo activo, sustentado en lo siguiente;

3.1. El Código General del Proceso trae consigo unas medidas cautelares innominada, que deben ser de estudio por parte del Juez en los procesos declarativos como el que se sigue, pues el artículo 590 del C.G del P., precisa las siguientes;

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3.2. En el presente proceso, el Juez con el respeto que es debido, desde el estudio de la admisión de la demanda y la procedencia de la medida cautelar y/o provisional pudo apreciar la legitimación o interés para actuar de la señora ANDREA ESTEBAN CONTRERAS para con su esposo el señor OMAR ANDRES MEJIA FUENTES y la necesidad y/o urgencia de que se le nombre persona de apoyo en representación del titular del acto jurídico a la señora ANDREA ESTEBAN CONTRERAS, esposa del señor OMAR., la señora ANDREA ESTEBAN CONTRERAS,

identificada con la C.C. No. 1.090.377.576 de Cúcuta, quien brindara apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, representación para actos jurídicos, administrativos, financieros y manejo del dinero;

Para las siguientes asistencias;

- Trámite administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de PORVENIR S.A. y/o SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.*
- Trámite administrativo y/o judicial de reconocimiento y/o afectación de la póliza de vida grupo deudores ante BBVA SEGUROS S.A, crédito y tarjeta de crédito con la entidad financiera BANCO BBVA S.A.*
- Trámite administrativo y/o judicial de reconocimiento y/o afectación de la póliza – “plan vive” ante la aseguradora SURAMERICANA S.A.*
- Trámites administrativos de reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas y pago de incapacidades ante la EPS - NUEVA EPS .(pendientes por pago)*
- Trámite administrativo y/o judicial de reconocimiento y/o afectación de la póliza vida grupo deudores del producto financiera – tarjeta de crédito - ante la entidad financiera SCOTIABANK – COLPATRIA y/o aseguradora correspondiente.*
- Trámites administrativos – financieros con la cuenta de ahorros # 00130306000200637315 de la entidad financiera BANCO BBVA S.A., cuenta de ahorros personal del señor OMAR ANDRES MEJIA FUENTES. (para adelantar todo tipo de tramites, certificación bancaria, cambio de claves, retiros, pagos, cambios de claves, cambios de plásticos y demás que se requieran para un apoyo total con representación).*

3.3. No tuvo en cuenta el Juez que se presenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida ya que no se desborda en lo que se esta pidiendo, pues el señor OMAR ANDRES MEJIA FUENTES persona a quien le es requerida una persona de apoyo, no cuenta con voluntad alguna, esto desde lo mencionado en los hechos de la demanda y un marcado porcentaje de perdida de capacidad laboral 96,40% emitido por la EPS – NUEVA EPS, mediante dictamen de fecha 08 de noviembre del año 2023, con fecha de estructuración de la INVALIDEZ del 16 de junio del año 2023., declarándole así una disminución psicofísica total y permanente.

- Dentro del mencionado dictamen, se hace mención tácitamente de la clasificación de las condiciones de salud -tipo de enfermedad:*

REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):	SI	X	NO	
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES	SI	X	NO	
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):	SI	X	NO	

Fuera de esto, el señor Juez no estudio el contexto de la medida cautelar y/o provisional, pues lo que se busca es no genera un mal mayor al núcleo familiar del señor OMAR ANDRES MEJIA FUENTES, pues su esposa ANDREA y su menor hijo LIAM, están en una situación desfavorable y desprotegidos totalmente en su mínimo vital, pues dependían económicamente del señor OMAR.

3.5. Sin recibir pago de incapacidades, sin poder tramitar pago de pensión de invalidez ante los fondos de pensiones, contestando llamadas de los bancos (llamadas de cobranza), sin dinero para pagar servicios públicos, alimentación y demás gastos, viviendo de lo que familiares les puedan aportar.

3.6. El señor OMAR ANDRES MEJIA FUENTES al no contar con la voluntad para tramitar actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, representación para actos jurídicos, administrativos, financieros y manejo del dinero esta poniendo el riesgo el mínimo vital de su núcleo familiar, por tal razón la medida cautelar y/o provisional es fundamental es pertinente, proporcional y útil.”

Entonces, como se puede observar el recurrente plantea su pedimento como medida cautelar innominada, conforme lo previsto en el Literal c) del Artículo 590 del Código General del Proceso, lo cual resulta de recibo del Despacho, en la medida que si bien es cierto que el Artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, se estableció como únicas medidas cautelares fueron las nominadas o innominadas para los asuntos de la legislación anterior que se encontraban en curso, no lo es menos que el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo y por ende, podrá peticionarse las medidas innominada consagradas en el precepto de la legislación procesal señalado en líneas anteriores, la cual, eso sí, debe resultar necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez.

Ahora bien, resulta claro además que para la procedencia de la medida, se debe tener en cuenta la razonabilidad de la misma para evitar o prevenir daños, la legitimación para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que la medida cumple las exigencias del aludido precepto, toda vez que del Dictamen para la Calificación de la Invalidez practicado al

señor OMAR ANDRES MEJIA FUENTES, por parte de la NUEVA EPS, se señala que:

Capítulo III Calificación de Otras Áreas Ocupacionales												
Asigne el valor al criterio cualitativo de acuerdo a su clase así:												
0	0 No hay dificultad - no dependencia					0,1	Dificultad leve - no dependencia					
0,2	Dificultad moderada - dependencia moderada					0,3	Dificultad severa - dependencia severa					
0,4	Dificultad completa - dependencia grave - completa											
COI	Clasificación	Categoría de las otras áreas ocupacionales										%
d1	Aprendizaje y aplicación del conocimiento.	d110	d115	(d140-145)	d150	d163	d166	d170	d172	d175	d1751	3,7
		1,1	1,2	1,3	1,4	1,5	1,6	1,7	1,8	1,9	1,10	
		0,4	0,3	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,3	0,4	0,3	
d3	Comunicación.	d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	3,9
		2,1	2,2	2,3	2,4	2,5	2,6	2,7	2,8	2,9	2,10	
		0,4	0,4	0,4	0,3	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	
d4	Movilidad.	d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	4
		3,1	3,2	3,3	3,4	3,5	3,6	3,7	3,8	3,9	3,10	
		0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	
d5	Cuidado Personal.	d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	4
		4,1	4,2	4,3	4,4	4,5	4,6	4,7	4,8	4,9	4,10	
		0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	
d6	Vida doméstica.	d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	4
		5,1	5,2	5,3	5,4	5,5	5,6	5,7	5,8	5,9	5,10	
		0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	
Sumatoria Total (Calificación máxima Posible: 20%)												19,6 %

Además, de manera clara se expresa que el demandado requiere de terceras personas para la toma de decisiones y para realizar actividades de la vida diaria, lo que, sin duda, hace que la medida deprecada resulte razonable, necesaria y efectiva, pues, la misma busca proteger su patrimonio y el de su núcleo familiar, el cual resulta directamente amenazado y afectado por el estado de salud que padece el señor OMAR ANDRES MEJIA FUENTES.

Igualmente, la pretensora cuenta con legitimación e interés para la medida cautelar deprecada, puesto que ésta es la cónyuge del demandado, conforme se desprende del Registro Civil de Matrimonio – Indicativo Serial No. 6168479 expedido por la Notaría Quinta del Circuito de Cúcuta.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de reponer el numeral séptimo del auto del DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), en la medida que, itera el Despacho, la medida cautelar resulta procedente.

Sin embargo, y conforme lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, para decretarse la medida deprecada, el pretensor debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, requisito que no se encuentra satisfecho.

Por lo anterior, se requiere a la demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, preste caución de que trata el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, asegurando la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), ello, en razón al valor de las sumas aseguradas que se pretende afectar

y la deuda de la tarjeta de crédito, además, por el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto el DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de que preste caución asegurando la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RAD. 544053110002-2023-00238-00

DTE. SIXTO AURELIO PERDOMO SILVA – C.C. 12'108.745

DDO. ANA LUCIA REYES – C.C. No. 60'283.698

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor SIXTO AURELIO PERDOMO SILVA, respecto de la señora ANA LUCIA REYES, el cual fue subsanado de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Finalmente, y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por el señor SIXTO AURELIO PERDOMO SILVA, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor SIXTO AURELIO PERDOMO SILVA, respecto de la señora ANA LUCIA REYES, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora ANA LUCIA REYES, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: CONCEDER al señor SIXTO AURELIO PERDOMO SILVA, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00263-00
DTE. GABRIELA JULIO JULIO – C.C. No. 1.044'939.691

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6816565, presentado por la señora GABRIELA JULIO JULIO, el cual fue subsanado de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

- i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6816565 expedido por la Notaría Única del Círculo de San Onofre – Sucre.
- ii) Partida de Nacimiento No. 1585 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Petare, Distrito Sucre, Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela.
- iii) Certificación expedida por el Jefe de Archivo y Estadística de la Maternidad Concepción Palacios.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6816565, presentado por la señora GABRIELA JULIO JULIO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6816565 expedido por la Notaría Única del Círculo de San Onofre – Sucre.

ii) Partida de Nacimiento No. 1585 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Petare, Distrito Sucre, Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Jefe de Archivo y Estadística de la Maternidad Concepción Palacios.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00274-00
DTE. S. D. NIETO ARENAS Y S. NIETO ARENAS REPRESENTADOS POR
JOH FRANKLIN NIETO CALA – C.C. No. 88'262.363
DDO. KATHERINE JOHANA ARENAS ORTIZ – C.C. No. 1.090'410.219

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por los menores S. D. NIETO ARENAS y S. NIETO ARENAS, representados por su progenitor JOH FRANKLIN NIETO CALA, contra la señora KATHERINE JOHANA ARENAS ORTIZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las previstas en el Artículo 422 de la misma codificación, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de inscripción en el REDAM, la misma, conforme lo prevé el Parágrafo 4° del Artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, se debe efectuar ante la Comisaría de Familia de Los Patios o ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues la obligación alimentaria consta en título ejecutivo diferente a sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: i) ORDENAR a la señora KATHERINE JOHANA ARENAS ORTIZ, pagar a los menores S. D. NIETO ARENAS y S. NIETO ARENAS, representados por su progenitor JOH FRANKLIN NIETO CALA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	PERIODO	VALOR	FECHA INTERESES
ALIMENTOS	oct-23	\$ 400,000.00	05/10/2023
ALIMENTOS	nov-23	\$ 400,000.00	05/11/2023
ALIMENTOS	dic-23	\$ 400,000.00	05/12/2023
ROPA	2023	\$ 900,000.00	06/12/2023
EDUCACION	2023	\$ 497,500.00	06/12/2023
SALUD	2023	\$ 309,100.00	06/12/2023

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Cuarta Columna “FECHA INTERESES”), a la tasa del 0,5% mensual.

ii) ORDENAR a la señora KATHERINE JOHANA ARENAS ORTIZ, pagar a los menores S. D. NIETO ARENAS y S. NIETO ARENAS, representados por su progenitor JOH FRANKLIN NIETO CALA, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la obligación, las sumas de dinero que por concepto de cuotas de alimentos, ropa, 50% por concepto de educación y 50% por concepto de salud, se lleguen a causar durante el transcurso del presente proceso y no se paguen, más los respectivos incrementos anuales e intereses moratorios contados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora KATHERINE JOHANA ARENAS ORTIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por la señora KATHERINE JOHANA ARENAS ORTIZ, así como las primas de servicios, primas de navidad, vacaciones, horas extras, cesantías y bonificaciones, que éste perciba como empleada de la empresa Extra-Rápido Los Motilones, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5’500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al Pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta

medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: IMPEDIR la salida del país de la señora KATHERINE JOHANA ARENAS ORTIZ, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, para ello, se ordena comunicar la presente decisión a la oficina de Migración Colombia.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO acceder a efectuar la inscripción en el REDAM, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00275-00
DTE. CHRYSTIAN ALEJANDRO CANCINO MOLINA – C.C. No. 1.062'809.587

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 50082257, presentado por el señor CHRYSTIAN ALEJANDRO CANCINO MOLINA, el cual fue subsanado de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 1032 expedida por la Jefatura Civil de la Parroquia Olegario Villalobos, Municipio Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 50082257 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Becerril – Cesa.

iii) Certificación expedida por el Jefe de Archivo y Estadística de la Clínica Falcon S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 50082257, presentado por el señor CHRYSTIAN ALEJANDRO CANCINO MOLINA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 1032 expedida por la Jefatura Civil de la Parroquia Olegario Villalobos, Municipio Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 50082257 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Becerril – Cesa.

iii) Certificación expedida por el Jefe de Archivo y Estadística de la Clínica Falcon S.A.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO
RAD. 544053110002-2024-00006-00
DTE. JOSÉ MARÍA SANTOS NIETO – C.C. No. 13'479.372
DDO. EMILGEN QUIROGA SERRANO – C.C. No. 51'897.142

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor JOSÉ MARÍA SANTOS NIETO, contra la señora EMILGEN QUIROGA SERRANO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio presentado por el señor JOSÉ MARÍA SANTOS NIETO, contra la señora EMILGEN QUIROGA SERRANO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora EMILGEN QUIROGA SERRANO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. IMPUGNACION DE PTERNIDAD
RAD. 544053110002-2024-00007-00
DTE. SEBASTIAN PABON TORRES – C.C. No. 1.090'529.255
DDO. A. S. PABON REY REPRESENTADA POR ANA KARINA
REY MILLAN – C.C. No. 1.005'038.305

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentado por el señor SEBASTIAN PABON TORRES, contra la menor A. S. PABON REY, representada por la su progenitora, señora ANA KARINA REY MILLAN, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los consagrados en el Artículo 386 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, y, en aras de garantizar el derecho de filiación de la menor, conforme lo prevé el Artículo 218 del Código Civil, se requiere a la señora ANA KARINA REY MILLAN, a fin de que informe el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de la menor A. S. PABON REY.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, presentado por el señor SEBASTIAN PABON TORRES, contra la menor A. S. PABON REY, representada por la su progenitora, señora ANA KARINA REY MILLAN, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la menor A. S. PABON REY, representada por la su progenitora, señora ANA KARINA REY MILLAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la señora ANA KARINA REY MILLAN, a fin de que informe el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de la menor A. S. PABON REY.

QUINTO: CITAR a la Comisaría de Familia de Los Patios y a la Personería Municipal de Los Patios, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de la menor A. S. PABON REY.

SEXTO: DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a fin de determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad del señor SEBASTIAN PABON TORRES, respecto de la menor A. S. PABON REY, representada por la su progenitora, señora ANA KARINA REY MILLAN.

Se le advierte a la señora CARMEN ADIVE AREVALO BERBESI, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir por cierta la impugnación alegada.

SÉPTIMO: ELABORAR, por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS.

OCTAVO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)